Santiago, dos de diciembre de dos mil once.

VISTOS:

En los autos Nº 145 168, rol del Segundo Juzgado del Crimen de Santiago, que conoce el Ministro en Visita Extraordinaria Mario Carroza Espinoza, por resolución de seis de octubre de dos mil nueve, escrita de fojas 15 a 147 del Tomo IV ?reconstituido-, se castigó a Miguel Krassnoff Martchenko, Marcelo Luis Manuel Moren Brito, Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, César Manríquez Bravo y Ciro Ernesto Torré Saez a purgar cada uno cinco años de presidio menor en su grado máximo más las accesorias legales pertinentes, por su responsabilidad de coautores del delito de secuestro calificado en la persona de Mamerto Eulogio Espinoza Henríquez, cometido entre el quince y diecinueve de septiembre de mil novecientos setenta y cuatro, y a enterar las costas de la causa. A los enjuiciados Manríquez Bravo y Torré Saez se les concedió la libertad vigilada, sujetos a un plazo de tratamiento y observación de la autoridad respectiva, de cinco años y cumplir con las demás exigencias de la Ley N° 18.216, de catorce de mayo de mil novecientos ochenta y tres.

Apelado el fallo por el Programa Continuación Ley N° 19.123, de fojas 150 a 152, mismo arbitrio deducido por las asesorías letradas de los encartados Manríquez Bravo, Krassnoff Martchenko y Torré Saez, como se desprende de fojas 176, 173 y 174 y 153 a 165, respectivamente, este último adicionó el recurso de casación en la forma. Se elevó en consulta respecto de los encausados Contreras Sepúlveda y Moren Brito.

A fojas 227 el Fiscal Judicial fue de opinión de confirmar el veredicto, con declaración que se eleven las penas a imponer a los convictos, en

el caso de Contreras Sepúlveda, a diez años y un día de p residio mayor en su grado medio, y en los casos de Krassnoff Martchenko, Moren Brito, Manríquez Bravo y Torré Saez, a siete años de presidio mayor en su grado mínimo, cada uno, más las accesorias legales correspondientes y al pago proporcional de las costas del pleito, a todos ellos.

Conociendo de los recursos, una sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, por laudo de dieciséis de marzo de dos mil once, que rola de fojas 267 a 278, desechó la casación en la forma interpuesta por la asistencia profesional de Torré Saez y confirmó, en lo apelado y aprobó, en lo consultado, el edicto en revisión.

En contra de este dictamen se entablaron sendos recursos de casación en el fondo por el Programa Continuación Ley N° 19.123 del Ministerio del Interior, de fojas 281 a 285, sustentado en el literal primero del artículo 546 del Código de Instrucción Criminal, por las defensas de los imputados Moren Brito, de fojas 294 a 300, y Torré Saez, de fojas 314 a 322, asilados en el numeral quinto de la citada disposición, y Manríquez Bravo, de fojas 323 a 347, apoyado en ambos ordinales recién mencionados.

Admitidos a tramitación los indicados recursos, a fojas 353, se ordenó traer los autos en relación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el inciso primero del artículo 775 del Código de Procedimiento Civil, aplicable en la especie por mandato del artículo 535 de su homónimo de Enjuiciamiento Penal, habilita a este tribunal para invalidar de oficio el pronunciamiento cuando del examen de los antecedentes aparece que, sea durante el proceso o con motivo de la dictación del veredicto, se haya cometido algún vicio que franquea la casación formal.

SEGUNDO: Que la anomalía develada surgió luego de la vista de la causa, durante el estudio y análisis del edicto censurado, por lo que no fue posible invitar a los abogados de los comparecientes que concurrieron a estrados, a debatir acerca de tal defecto.

TERCERO: Que, por lo pronto, es menester recordar que el artículo

500 de la recopilación procesal penal, en su numerando cuarto, manda que las sentencias definitivas de primera instancia y la de segunda que modifique o revoque la de otro tribunal, deben comprender, ?Las consideraciones en cuya virtud se dan por probados o por no probados los he

chos atribuidos a los procesados; o los que éstos alegan en su descargo, ya para negar su participación, ya para eximirse de responsabilidad, ya para atenuar ésta?; para proseguir, en su número quinto, con ?Las razones legales o doctrinales que sirven para calificar el delito y sus circunstancias, tanto las agravantes como las atenuantes, y solicitaron que, para establecer la responsabilidad o la irresponsabilidad civil de los procesados o de terceras personas citadas al juicio?.

CUARTO: Que, a su turno, el artículo 541, Nº 9º, del Código de Procedimiento Penal, estatuye que la Corte deberá invalidar el fallo cuando no se haya extendido en la forma prescrita por la ley, remitiéndose para ello a lo prevenido en el artículo 500 del referido ordenamiento adjetivo, expresamente en sus numerales 4º y 5º, transcritos en la reflexión precedente.

Tales exigencias imponen al sentenciador la tarea de explicar las disquisiciones por las que, de acuerdo con la ley o la doctrina imperante, se ha regulado la penalidad específica a infligir en lo resolutivo, a fin de cumplir con el mandato legal de fundamentar las resoluciones judiciales, que otorga legitimidad a las decisiones del órgano jurisdiccional, y así acata la garantía constitucional de un racional, justo y debido proceso. En efecto, la motivación del pronunciamiento es una seguridad que procura evitar la arbitrariedad o mera subjetividad, obliga al ente jurisdiccional a entregar las lucubraciones que lo llevan a juzgar como lo hizo, pues sólo contando con dicha información será posible, para quien se sienta agraviado, realizar el adecuado juicio crítico de lo resuelto, así como su control por el tribunal competente.

QUINTO: Que, sin perjuicio que las sanciones impuestas a los hechores Miguel Krassnof Martchenko, Marcelo Luis Manuel Moren Brito, Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, César Manríquez Bravo y Ciro Ernesto Torré Saez se les determinaron con arreglo al artículo 103 del Código Penal, como fluye de los basamentos sexagésimo segundo a sexagésimo sexto del laudo del a quo, a los incriminados, con excepción de Contreras Sepúlveda, también se les reconoció la minorante de responsabilidad criminal de su irreprochable conducta pret érita, como se desprende de los raciocinios quincuagésimo séptimo y quincuagésimo octavo del mismo dictamen. Empero, las defensas de los agentes Moren Brito y Krassnoff Martchenko, en sus contestaciones de las acusaciones judicial y particulares, de fojas 1152 a 1.159 y 1179 a 1.207, respectivamente, invocaron varias mitigantes y solicitaron que para el evento de reconocérseles una de ellas, se la estimara como muy calificada a efectos de rebajar el castigo asignado al ilícito. Entre las minorantes esgrimidas se cuenta la de irreprochable conducta pasada de los acusados, la cual, como se dijo, fue acogida por el magistrado, aunque omitió pronunciarse acerca de la calificación impetrada.

SEXTO: Que del análisis de la decisión emitida por el tribunal de alzada, que hace suya aquella del inferior, queda de manifiesto que se conservó la abstención anotada y tampoco se consignaron los fundamentos de hecho y de derecho tendientes a verificar la procedencia de la petición efectuada por los inculpados, ya que se ciñó a confirmarla sin efectuar ninguna declaración que subsanara el vicio observado en el fallo rebatido.

SÉPTIMO: Que, a mayor abundamiento, en la resolución del ad quem también resalta una carencia de explicitación necesaria acerca de la petición contenida en la apelación de la abogada del Programa Continuación Ley N° 19.123 del Ministerio del Interior, en lo tocante a denegar el beneficio de libertad vigilada concedido al encausado Torré Saez, por no concurrir el requisito de la letra b) del artículo 15 de la Ley N° 18.216, dada la existencia de una condena anterior a la dictación de este laudo; dejó así sin motivación específica el planteamiento y decisión de la cuestión sometida a conocimiento del tribunal superior, lo que resulta d

e suyo relevante, en atención a que el veredicto que se confirma no razona en dicho sentido, todo lo cual evidencia la ausencia de los presupuestos que ordena la ley y conlleva como sanción la nulidad. OCTAVO: Que, en consecuencia, el pronunciamiento refutado queda incurso en el artículo 541, N° 9°, del Código persecutorio penal, en concordancia con el artículo 500, N°s. 4° y 5°, de la misma recopilación, por no haber sido extendido en la forma dispuesta por la ley aplicable al suceso sub judice, por expresa orden del inciso fina l del artículo 541 ya aludido, irregularidad que, por ende, no se puede enmendar sino con la invalidación del edicto que la contiene, por lo que esta Corte procederá a anularlo de oficio, y en su lugar dictará el de reemplazo que corresponda, ajustado a los incisos segundo al cuarto del artículo 544 de la compilación adjetiva criminal.

NOVENO: Que pueden los tribunales, conociendo por la vía del recurso de apelación, consulta o casación o en alguna incidencia, invalidar de oficio las sentencias cuando los antecedentes del recurso manifiesten que ellas adolecen de vicios que dan lugar a la casación en la forma.

Y visto, además, lo previsto en los artículos 500, N°s. 4° y 5°, 541, N° 9°, y 544 del Código de Procedimiento Penal y 775 y 786 del de Enjuiciamiento Civil, SE INVALIDA DE OFICIO la sentencia de dieciséis de marzo de dos mil once, que se lee de fojas 267 a 278, la cual es nula, y se la sustituye por la que se emite a continuación, sin nueva vista, pero separadamente.

Atento lo resuelto, se tienen por no formalizados los recursos de casación en el fondo instaurados por el Programa Continuación Ley N° 19.123 del Ministerio del Interior, de fojas 281 a 285 y por los acusados Marcelo Luis Manuel Moren Brito, de fojas 294 a 300, Ciro Ernesto Torré Saez, de fojas 314 a 322 y César Manríquez Bravo, de fojas 323 a 347.

Registrese.

Redacción del Ministro señor Rodríguez.

Rol Nº 3680-11.

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres.
Nibaldo Segura P., Jaime Rodríguez E., Hugo Dolmestch U., Carlos
Künsemüller L. y el abogado integrante Sr. Ricardo Peralta V. No firma
el Ministro Sr. Segura y el abogado integrante Sr. Peralta, no obstante
haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar con
licencia médica el primero y ausente el segundo.

Autorizada por la Ministro de Fe de esta Corte Suprema.

En Santiago, a dos de diciembre de dos mil once, notifiqué en Secretaría por el Estado Diar io la resolución precedente, como asimismo personalmente a la señora Fiscal Judicial de la Corte Suprema, quien no firmó.